

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **JUAN DE JESUS DIAZ GALVIS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **JHON JAIRO GARCIA LOPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.304.369 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 95.703 expedida por el C.S.J., conforme al poder visible a folios en documento 01 del expediente digital.

Procede el Despacho a **INADMITIR**, el escrito de demanda, toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de los hechos no son claros, no indica cuando cumplió los requisitos legales, fecha de nacimiento, densidad de semanas cotizadas, en qué fecha aduce haber cumplido los requisitos de ley. Sírvase corregir.
2. En el acápite de los hechos, el numerado como 5, contiene un hecho y fundamentos de derecho que deben estar en acápite separado y que no son un hecho. Sírvase corregir.
3. En el acápite de los hechos, el numerado como 6, contiene un hecho y fundamentos de derecho que deben estar en acápite separado y que no son un hecho. Sírvase corregir.
4. En el acápite de los hechos, el numerado como 7, no indica cuándo radicó la petición ante Colpensiones. Sírvase corregir.
5. En el acápite de las pretensiones, no existe claridad respecto así se está pidiendo indexación de la primera mesada pensional y con fundamento en ello se pretende el retroactivo pensional, o es reliquidación solo por la tasa de reemplazo; así mismo, existe una indebida acumulación de pretensiones, estas deben ser individualizadas de conformidad a lo establecido por el art 25 CPL y SS, , también debe y clarificar cuál es el IBL que se solicita, si el de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años cotizados, dado que no existe en la normatividad vigente la del último salario devengado. Sírvase corregir individualizando cada una de las peticiones.

6. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Una vez revisado el expediente, se observa que aporta una reclamación administrativa dirigida a -COLPENSIONES solicitando lo que se pretende en la presente demanda, documento en el cual no obra constancia de radicación ante COLPENSIONES, y adicionalmente obra un escrito de tutela sin copia del correo que de constancia de radicación ante la rama judicial, ni acta de reparto, ni constancia de trámite de la misma, solo allega el pantallazo de la consulta de procesos no se puede observar cuáles son las peticiones de la misma ni si corresponde al escrito allegado, menos aún acredita la sentencia de la tutela; por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.

Se trata entonces, de allegar el trámite de la reclamación administrativa que debe ser previa a la radicación de la presente demanda. En caso de no haber presentado reclamación frente a la solicitud de pensión, sírvase corregir el escrito de demanda.

7. No acreditó con el documento de la demanda, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no es la notificación de la demanda**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df8ac49582a48819996338ca1ad58f024b77fd196f20c794ab6ad71a319d218**

Documento generado en 14/02/2022 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>